



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 110

Chiriguana, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS JACINTO DIAZ RIVERA Y OTROS CONTRA EMPRESA HIFO S.A.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00002-00.

El Despacho no acoge y niega por improcedente, la solicitud de emplazamiento de la demandada HIFO S.A., toda vez que, como se ha dicho en repetidas oportunidades, no estamos frente a una falta de notificación de la pasiva de la litis, respecto del mandamiento de pago, pues esa etapa procesal ya se surtió, y dicha providencia fue notificada en legal forma. En el caso que nos convoca estamos es frente a la notificación de una medida de embargo de acciones de sociedad, en donde se debe notificar al gerente, administrador o liquidador de HIFO S.A., con el fin de que acate la medida cautelar, de tal manera que mal puede hacerse con un "Curador Ad-Litem" o "emplazando" a la demandada, pues de ninguna manera ello conllevará al perfeccionamiento de la medida, y lo que generará es la configuración de nulidades procesales.

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias, se le recuerda al togado que la orden del juez de compulsar copias para investigar las posibles conductas penales o disciplinarias, se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existe una circunstancia que constituye una conducta punible. En el caso que nos convoca, este Despacho no considera que existen circunstancias en tal sentido, por lo que no acoge y niega la solicitud del suplicante. Ello, sin perjuicio de que el solicitante acuda a las autoridades e instancias que considere necesarias, para interponer sus denuncias.

El profesional del derecho, Dr. JAIME CACERES ALVAREZ, solicitó anteriormente se le reconozca personería jurídica dentro del presente proceso, manifestando que aporta "*poderes para actuar dentro del proceso de referencia*". Sin embargo, su solicitud no puede ser acogida y se niega, por cuanto al plenario no fue aportado ningún memorial poder, en donde conste que los demandantes, le han conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

Con su solicitud fue solamente aportado un memorial de renuncia de poder, en donde el abogado ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, manifiesta que renuncia al poder conferido por los demandantes. Acto que se desconoce porque lo "acepta", el Dr. JAIME CACERES ALVAREZ, pues, el escrito no corresponde a una sustitución de poder.

En todo caso, la renuncia de poder no se acepta, por cuanto este acto no fue acompañado de la comunicación enviada a los demandantes en tal sentido, tal y como lo preceptúa el artículo 76 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS.

Habida cuenta los memoriales subsiguientes a lo anterior; Reconózcase y téngase al Dr. JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.323.735 expedida en Bogotá D.C. y T.P. de abogado N° 134.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de los demandantes CARLOS MARIO CARRANZA ANGULO, HAMID MEJIA CHICA, EDUARDO JAVIER LLANOS ARMENTA, ALEXANDER ANTONIO CARO BARRIOS, LUIS ERNESTO NOBLES HERNANDEZ, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, MAURICIO GARCIA MELO, CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS, RAUL ELIECER BARRIOS REGALADO, ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA, APOLONIO MIGUEL PEREZ MEJIA y HECTOR RIVERA, en los mismos términos y para los efectos del poder otorgado al togado principal, Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, según memorial poder a folios 1457-1459 del legajo.

En cuanto a la expedición de piezas procesales del expediente, en físico, debido a que algunas foliaturas se encuentran en un regular estado, se conmina al solicitante para que concerte con la secretaría de este Despacho la fecha y la hora en la que podrá asistir a la sede judicial con el fin de tomar las copias necesarias, a través de cita previa.

Respecto de la parte digital del expediente, se le remitirá posteriormente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2ba3f463f28706ffb4f14cd9203435c50dd4e95125a4c19eea13050df7c3a**
Documento generado en 17/02/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>